



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00073 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA** actuando en calidad de apoderada judicial de **MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. Derecho fundamental a la seguridad social, salud en conexidad con la vida y vida digna.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA actuando en calidad de apoderada judicial de MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El en sentencia de fecha 04 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, en favor de la MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, se resolvió:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, caducidad de la acción y prescripción de mesadas.

SEGUNDO: Declarase la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, por medio del cual, se entiende negado el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación a la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, solicitada por ésta a través de petición de fecha 30 de mayo de 2007.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARIA ESTHER VILLAZON

ESTRADA, con el de servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condenase al Instituto de los Seguros Sociales, a pagar las diferencias a favor de la demandante, causadas por las mesadas ya canceladas.

QUINTO: Las sumas adeudadas se actualizarán en los términos del art. 178 y de acuerdo con la siguiente formula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de mesadas dejadas de pagar, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible a obligación decretada, por el consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada en cuanto a su diferencia insoluta.

SEXTO: Dese el cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA.

SEPTIMO: De ser apelada la presente providencia, cítese de manera obligatoria a las partes que concurran a la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, a la fecha de la diligencia será fijada por auto una vez venza el término señalado en la ley para la interposición del recurso de apelación.

OCTAVO: En firme la presente providencia, DUVUELVASE el expediente al juzgado se origen.

Posteriormente, el Juzgado profirió sentencia adicional de fecha tres (03) de julio de 2012, mediante el cual resolvió:

1. ADICIONESE el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha cuatro (04) de junio de 2012, proferida en este asunto así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA al Instituto de los Seguros Sociales a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora MARIA ESTHER VILLAZÓN ESTRADA, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, efectiva a partir del primero (01) de agosto de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

El 16 de diciembre de 2015, presentó la ejecución de la sentencia ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por el valor de \$118.907.922,00.

Mediante providencia de fecha 07 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, Libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES en favor de MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA.

En el desarrollo de la audiencia inicial de conciliación establecida en el art. 372 del C.G.P., la Juez por solicitud de los apoderados de las partes, ordenó vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al proceso.

Por medio de providencia adiada 16 de enero de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, decretó las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que tiene o llegare a tener la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, estableciendo como limite la suma de \$178.3613.883,00. Igualmente, expidió los oficios a cada entidad financiera de la ciudad de Valledupar.

Las entidades financieras fundamentando el carácter de la inembargabilidad de los recursos como pretexto para no atender las medidas ordenadas.

Al cumplirse el turno (se deduce porque ya se han realizado algunos pagos) establecido para el pago de la condena, la UGPP, realizó en el año 2016, un abono por valor de \$ 61.307.373.04 y en el año 2018 un abono por valor de \$35.100.347.62. El 20 de mayo de 2020, el contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, previa solicitud del Juzgado Quinto Administrativo, realizó y aportó la liquidación, resultado que arrojó que a ese fecha la entidad UGPP todavía debe a la accionante \$105.330.569.00 y mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, aprobó la liquidación de crédito y las costas y agencias en derecho.

La señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, le fue diagnosticada en el transcurso del año 2020 MILOMIA MULTIPLE conocido como CANCER de MEDULA, semanalmente se está realizando quimioterapias.

El 19 de marzo de 2020, le fue realizado una biopsia de médula ósea, mediante la cual la Central de patología del Cesar, diagnosticó:

Muestra limitada para estudio por tener 5 espacios intertrabeculares.

Compatible con leucemia mieloide crónica en fase crónica.

La señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, convive con su esposo y padece las siguientes patologías:

- 1.- Trastorno del sueño.
- 2.- Trastorno de ansiedad.

- 3.- Trastorno de discos intervertebrales en la región lumbosacra.
- 4.- Hipertensión.
- 5.- Espondilosis Cervical.
- 6.- Hiperplasia prostática.
- 7.- Diabetes Mellitus no insulino dependiente.
- 8.- Osteolitos posteriores y avulsión ósea a nivel del cuerpo vertebral de C6.

El señor DAGER RAFAEL ALMANZA MONTERO, se encuentra incapacitado desde el 29 de agosto de 2017, y una vez al mes internado en una clínica de reposo de la ciudad de Valledupar, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena con una porcentaje de PCL de 55.01% por la complejidad de sus patologías.

El señor Dager Almanza Montero, depende emocionalmente de su señora MARIA VILLAZON, quien además de cargar con su enfermedad crónica, debe soportar el cambio anímico y las reacciones agresivas de su pareja.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y vida digna.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se acceda al amparo deprecado a MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, y en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, que en el término de 48 horas, proceda a pagar a la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, el valor actualizado de la liquidación del crédito pensional en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Sentencia de fecha 04 de junio de 2012 y adición de fecha 03 de julio del mismo año, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.
- 2.- Escrito de ejecución de sentencia presentada por la apoderada de la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, el 16 diciembre de 2015, suscrita por la Dra. MARIA DEL ROSARIO BARRETO ALIAN.
- 3.- Providencia de fecha 07 de junio de 2016, mandamiento de pago, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

- 4.- Auto de fecha 16 de junio de 2016, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.
- 5.- Acta de audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2016, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se vinculó a la UGPP.
- 5.- Providencia de fecha 07 de marzo de 2017, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.
- 6.- Solicitud de medidas cautelares.
- 7.- Providencia del 16 de enero de 2018, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.
- 8.- Memorial presentado el 23 de abril de 2018, por la parte demandante mediante la cual solicitó el decreto de medidas cautelares.
- 9.- Sentencia 20 de abril de 2018, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.
- 10.- Memorial de fecha 05 de marzo de 2018, presentado por la parte demandante en la que solicita incidente sancionatorio en contra de los bancos que no atacan la medida cautelar decretada.
- 11.- Providencia de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.
- 12.- Memorial presentado por la parte demandante el 03 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita insistir en las medidas cautelares a iniciar incidente desacato.
- 13.- Memorial del 15 de marzo de 2019, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita nuevamente al Juzgado iniciar incidente sancionatorio.
- 14.- Memorial de fecha 01 de abril de 2019, presentado por la parte demandante.
15. Memorial de fecha 10 de abril de 2019, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita nuevamente al Juzgado iniciar incidente sancionatorio.
- 16.- Memorial de fecha 21 de junio de 2019, presentado por la parte demandante, mediante el cual se solicita nuevamente al Juzgado insistir a las medidas cautelares decretadas e iniciar incidente sancionatorio.
- 17.- Memorial de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual solicita insistir a los organismos financieros el cumplimiento de la medida cautelar e iniciar incidente sancionatorio, igualmente, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

18.- Memorial de fecha 01 de mayo de 2019, presentado por la parte demandante, en la que solicita aprobación de la liquidación del crédito y solicitud de costas y agencias en derecho.

19.- Memorial de fecha 31 de mayo de 2019, presentado por la parte demandante, mediante el cual se solicita nuevamente al juzgado iniciar incidente sancionatorio.

20.- Providencia de 03 de julio de 2019, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se realiza la liquidación de las costas y agencias en derecho.

21.- Providencia 04 diciembre de 2019, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se reiteran a las entidades financieras la medida cautelar.

22.- Petición de fecha 31 de octubre de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

23.- Solicitud de insistencia de embargos presentada el 05 de septiembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante.

24.- Memorial de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar, aporta la liquidación actualizada de la condena a esa fecha.

25.- Autos de fecha 21 de julio de 2020, expedidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

26.- Dictamen No. 77010489 - 1153 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, realizado al señor DAGER ALMAZA MONTERO.

27.- Parte de la historia clínica de la señora MARIA ESTHER VILLAZON MONTERO.

PARTE ACCIONADA:

1.- Copia de la Resolución de Delegación N° 688 del 04 de agosto de 2020.

2.- Copia de la resolución RDP 016740 del 28 de mayo de 2014.

3.- Copia de la resolución RDP 004300 del 20 de mayo de 2015.

4.- Copia de la resolución RDP 021365 del 27 de mayo de 2015.

5.- Copia de la resolución RDP 040612 del 1° de octubre de 2015.

6.- Copia de la resolución RDP 031544 del 30 de julio de 2015.

7.- Copia de la resolución RDP 021360 del 24 de mayo de 2017.

8.- Copia del Auto ADP 08456 del 16 de noviembre de 2018.

9.- Copia de la resolución RDP 004158 del 12 de febrero de 2019.

10.- Copia de la consulta en la página del RUAFA.

11.- Copia de la consulta en la página de bonos pensionales.

12.- Copia de la consulta en el histórico de pagos Fopep.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 20 de Agosto de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP:

Alega que, el Instituto De Seguros Social ISS PATRONO mediante Resolución No. 538 del 09 de octubre de 2006, reconoció una Pensión de JUBILACIÓN a favor de la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.952.461 de PUEBLO BELLO, en cuantía de \$1.220.967.00 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 2006., por ende, la unidad mediante Resolución RDP No. 16740 del 28 de mayo de 2014, dio cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 04 de junio de 2012, y como consecuencia se Reliquidió la pensión de JUBILACION de la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.672.574 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 2006 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Mediante Auto No. 4300 del 20 de mayo de 2015, se aclaró a la interesada las razones no haberse podido acceder al pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., en relación con el mencionado fallo judicial.

Con la Resolución RDP No. 21365 del 27 de mayo de 2015, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP No. 16740 del 28 de mayo de 2014, en el sentido de ordenar a la UGPP seguir a cargo del mayor valor si a ello hubiere lugar por ser una prestación que tiene carácter de compartida.

Por medio de la Resolución No. 031544 del 30 de julio de 2015, se modificó la parte motiva pertinente y los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. RDP 16740 del 28 de mayo de 2014, en el sentido de indicar que el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA estará a cargo de la UGPP.

A través de resolución No. RDP 040612 de 01 de octubre de 2015, se resolvió:

(...) ARTICULO PRIMERO: DEJAR sin efectos la Resolución RDP No. 21365 del 27 de mayo de 2015, a través de la cual se modificó la Resolución No. RDP No. 16740 del 28 de mayo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP No. 16740 del 28 de mayo de 2014, la cual quedará de la siguiente manera:

(...) ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 4 de junio de 2012, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor(a) VILLAZON ESTRADA MARIA ESTHER, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,672,574 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del

1 de agosto de 2006 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ASEGURADOR reconoció la pensión de vejez legal a la señora VILLAZON ESTRADA MARIA ESTHER a través de la Resolución 2935 del 11 de julio de 2012, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP continuar a cargo del MAYOR VALOR que se genere entre la presente Resolución y la 2935 del 11 de julio de 2012, si a ello hubiera lugar (...)

Esta unidad mediante resolución No. RDP 021360 del 24 de mayo de 2017 MODIFICO la parte motiva pertinente y el artículo Octavo de la resolución No. RDP 016740 de 28 de mayo de 2014 el cual quedó así:

(...) **ARTÍCULO OCTAVO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...) □ Mediante Auto ADP 08456 del 16 de noviembre de 2018, se aclaran los pagos efectuados mediante la resolución RDP 16740 de 28/05/2014 y modificaciones frente a un proceso ejecutivo.

Indica que, una vez revisado el aplicativo de KACTUS HISTORICO FOPEP de esta unidad, se puede observar que obra un pago por concepto de mesadas pensionales por valor de \$64.681.463.66 e indexación por valor de \$4.301.693.33, con un descuento de salud de \$7.675.783.95, para un valor total de \$61.307.373.04; e incluida en la nómina de febrero de 2016, ordenados en la resolución RDP 40612 del 01 de octubre de 2015.

Arguye que, una vez revisados la base de proceso ejecutivos activos de esta unidad, se puede evidenciar que se reporta un pago de intereses moratorios por valor de \$35.100.347.26, ordenados en la resolución No. 3063 del 15 de diciembre de 2017, y pagados el 12 de marzo de 2018. Resalta que Conforme a la liquidación del crédito, es preciso señalar que una vez revisados los aplicativos de la unidad, se evidencia que a la fecha se está objetando la liquidación del crédito por parte de la UGPP, que una vez revisada la página de la rama judicial témenos que las últimas actuaciones:

- 21-07-2020 Auto modifica la liquidación de crédito de manera oficiosa en la suma de \$78.911.432.38 por concepto de capital más \$26.419.136.94 por concepto de Intereses Moratorios y aprueba la liquidación de costas por la suma de \$11.950.72.
- 21-07-2020 Auto requiere a la ejecutante.

Advierte que, de la lectura del auto del 21 de julio de 2020, pareciera que las sumas ya canceladas por la Unidad, por concepto de CAPITAL e INTERESES, se estuviera realizando imputación de pagos

imputación que de conformidad con la naturaleza del asunto resulta totalmente improcedente, por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero manifestar que el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del Código Civil, no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas. En efecto, los procesos ejecutivos donde se reclame o se advierta que lo que se ha pagado por concepto del derecho pensional (y que llaman "capital") que les fue reconocido en la decisión judicial cuyo pago pretenden en sede de ejecución, sea imputado primero a intereses e incluso a las costas y agencias en derecho, en aplicación de las reglas de imputación establecida en el artículo 1653 del Código Civil, ha de advertirse que tal circunstancia constituye actuación irregular y arbitraria, pues ella no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Argumentan que, la entidad dio estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juez natural de la causa, razón por la cual la presente acción constitucional, se torna improcedente y como el objeto de la misma es que por parte de la Unidad se dé cumplimiento cabal al fallo, es preciso indicar que frente a ello estaríamos ante una carencia de objeto.

Manifiesta que la accionante inicio proceso ejecutivo N° 20001-3331-005-2011-00067-01 contra la UGPP, que actualmente cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO- DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y que se encuentra al despacho para revisión de los pagos realizados por la UGPP, CON OCASIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA EL 21 DE JULIO DE 2020.

Aclara que el proceso ejecutivo continúa en curso y aún no se ha proferido sentencia ejecutoriada, por ende, si bien es cierto existe un mandamiento de pago en contra de la entidad por parte del mencionado despacho judicial, a la fecha no existe un Auto que se encuentre debidamente ejecutoriado donde se ordene a la UGPP, seguir adelante con la ejecución que liquido la obligación, es decir no está en firme la obligación de pagar una suma de dinero determinada, por cuanto, se encuentra a la espera de la sentencia de apelación pues como ya se ha mencionada a lo largo de este escrito esta Unidad ya dio estricto cumplimiento al fallo judicial y será el Juez competente (ejecutivo) quien determine si esta cumplido o no el fallo mencionado.

Aduce que, Juez libre un mandamiento de pago en un proceso ejecutivo no significa que irremediamente el demandado deba pagar, pues el demandado tiene la oportunidad para alegar un sinnúmero de excepciones con el fin de contradecir o desvirtuar la obligación por la que se ha librado el mandamiento de pago.

Arguye, que la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, se encuentra incluida en nómina de pensionados, recibiendo su mesada pensional correspondiente al 100% de manera periódica e ininterrumpida, que es lo que legalmente le corresponde, y con la que debe solventar la satisfacción de sus necesidades básicas.

Manifiesta, que señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, no demuestra siquiera sumariamente que se le esté vulnerando su derecho fundamental, y mucho menos por tratarse de una pensión de Jubilación, además verificado la página de consulta de FOPEP, la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo de seguridad social en NUEVA E.P.S. S.A, como cotizante, como se evidencia en la información de FOPEP (se adjunta)

En virtud de lo anterior, declarar la improcedencia la acción de tutela por las siguientes razones:

Que se encuentra pendiente el fallo dentro del proceso ejecutivo N° 20001-3331005-2011-00067-00 contra la UGPP, que actualmente el despacho está estudiando los pagos presentados por la UGPP, contra la liquidación del crédito, proferido el 21 de julio de 2020 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR el cual se encuentra resolviendo el problema aquí debatido.

Que frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, queda desvirtuado la existencia de perjuicio irremediable, pues de la aplicación de lo legalmente reconocido no puede inferirse vulneración alguna.

La parte accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, pretendiendo con la interposición de este especialísimo mecanismo, se dirima una situación que debe ser atendida por el Juez Natural de la Causa.

No Existe solicitud pendiente por resolver.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Estando debidamente notificada, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO:

Estando debidamente notificada, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, actuando en calidad de apoderada judicial de MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dada su calidad de entidad pública y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el último auto es de fecha 21 de julio de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 18 de agosto del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la

protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si en el caso sub examine la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, existe la acreditación de un perjuicio irremediable, cuando estamos en presencia de un sujeto de especial protección constitucional?

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, “*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*” **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están

siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."** El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."* En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes

elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: “Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

“Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado."*

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos en materia de salud. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998~~la~~ la Corte señaló:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen."

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

Posteriormente esta Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre

controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior se concluye que en principio, las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación, ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.

ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONOMICAS-IMPROCEDENCIA - Sentencia T-903/14:

"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, actuando en calidad de apoderada judicial de MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ, acude a la acción de tutela a fin que se le protejan los derechos constitucionales a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y vida digna, los cuales estima vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓ PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Como sustento factico alegado por la apoderada judicial en el libelo de tutela, fundamentando sus pretensiones, indica que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, profirió sentencia de fecha 04 de junio de 2012, donde ordenó al Instituto de los Seguros Sociales, pagar el 100%

de la pensión del promedio mensual de los últimos dos (02) años percibidos y adicionada el tres (03) julio de 2012 a MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ.

Así mismo, indica que presentó demanda ejecutiva para ejecutar dicha sentencia ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar y solicitó las medidas cautelares contra la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Alega, que la acción de tutela por las condiciones de salud en la que se encuentra su mandante, quien tiene diagnosticado una enfermedad catastrófica, indicando que es un sujeto de especial protección constitucional, y su señor esposo DAGER ALMANZA MONTERO también se encuentra con varias afectaciones a la salud y depende económicamente de ella.

La respuesta al problema jurídico se encamina a ser negativo, puesto que, la acción de tutela, en primera medida es improcedente para reclamar pagos de dineros, puesto que para ello, existe un mecanismo jurídico para resolver sus pretensiones ante el juez contencioso, sin que se vislumbre la vulneración a los derechos fundamentales invocados en el presente asunto y la acreditación de un perjuicio irremediable.

Como fundamento a la respuesta al problema planteado, tenemos que, la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Así mismo, la sentencia SU - 115 de 2018, establece que **"en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del**

medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio"

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la apoderada judicial alega que su prohijada tiene CANCER DE MEDULA, indicando que necesita de unos servicios de salud adicionales y que el esposo también se encuentra enfermo y depende económicamente de ella, tales argumentos se exponen como sustentación para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Habida cuenta, la parte actora tiene otros mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos constitucionales de su defendida, el cual está haciendo útil de ello, por lo tanto, el hecho que a la fecha no haya logrado la materialización de las medidas cautelares, eso no lo indica que no tenga otras alternativas jurídicas contempladas en la órbita normativa, pues, es, en esa sede judicial donde se debe discutir lo pretendido que hoy se reclama en sede de tutela, además, puede exigirle al Juzgado de conocimiento que se pronuncie al respecto sobre sus solicitudes, es decir, pedirle el impulso procesal si existe mora alguna por parte del juez de causa.

Por ende, la acción de tutela, por regla general es improcedente para solicitar pagos de condenas a través de sentencias, pues, cabe aclarar que en el presente asunto, estamos en presencia en un asunto de naturaleza económica, el cual sale se la órbita de competencia del juez constitucional, ubicándose ante el juez ordinario, esto es, el Juez Administrativo del Circuito.

Se ha dicho entonces, en reiterada jurisprudencia que el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural del caso ni mucho menos sustituir los medios jurídicos puestos a disposición de la parte actora, por lo tanto, está vedado para intervenir en este tipo de asuntos de controversia económica.

Sin embargo, el otro supuesto de procedencia del presente mecanismo, es que sea ineficaz y/o la persona sea vulnerable, para lo cual, el amparo se concede de carácter transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así tenemos, que la parte actora alega vulneración a los derechos a la seguridad social, salud en conexidad con la vida y vida digna, el primero de ellos, no se percibe que este vulnerado pues la entidad accionada alega que a la fecha la señora MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en la NUEVA EPS, por ende, para corroborar con manifestado el primero (01) de septiembre del hogano, se consultó al ADRES, y se observa que la protegida aparece como cotizante activa en el régimen contributivo desde el 01 de agosto de 2008.

De acuerdo a lo anterior, se considera que no existe vulneración alguna a la seguridad social puesto que la defendida actualmente se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS. Así mismo, tampoco podría hablarse de transgresión al derecho constitucional a la salud, puesto que, si está afiliada como cotizante activa, tiene el derecho que la NUEVA EPS, le preste todos los servicios de salud de manera integral, inclusive, con su actual diagnostico CANCER DE MEDULA.

Así entonces, no se podría atribuírsele vulneración alguna a una entidad que no es la responsable de prestar los servicios de salud, máxime, cuando el argumento es para costear unos servicios adicionales para su recuperación que no están acreditado en el presente asunto constitucional, y si en gracia de discusión, estuvieran probados, su EPS es la encargada de autorizar todos esos servicios de salud que sean prescrito por su médico tratante, estén dentro o por fuera del Plan de Beneficios de Salud.

De misma forma, tampoco se haya acreditado la conculcación al derecho fundamental a la vida digna, puesto que la actora actualmente se encuentra gozando una pensión de jubilación por valor de \$1.672.574, pesos, además de ello, la entidad alega que la ha cancelado la suma de **"Indica que, una vez revisado el aplicativo de KACTUS HISTORICO FOPEP de esta unidad, se puede observar que obra un pago por concepto de mesadas pensionales por valor de \$64.681.463.66 e indexación por valor de \$4.301.693.33, con un descuento de salud de \$7.675.783.95, para un valor total de \$61.307.373.04; e incluida en la nómina de febrero de 2016, ordenados en la resolución RDP 40612 del 01 de octubre de 2015"** inclusive, la ilustre togada en el libele de tutela, manifestó que ha recibido abono por parte la entidad accionada en el año 2016 de \$61.307,04 y en el año 2018 de \$35.100.347,26 pesos (hecho 3.8.)

En ese orden de ideas, la vida digna de la apadrinada no puede estar en una mal estado por cuanto ha recibe su mesada pensional y ha recibido abonos parciales por parte de la entidad tutelada.

Cabe resaltar, que el esposo de la defendida, el señor DALGER RAFAEL ARMANZA MONTERO, se consultó el 01 de septiembre de 2020, el ADRES, y se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la NUEVA EPS, por lo tanto, lo alegado por la ilustre togada, que el prenombrado depende económicamente de su defendida, tal hecho queda en la incertidumbre puesto que si está afiliado en el régimen contributivo, debe de estar o estuvo trabajando, por lo tanto, si se encuentra con pérdida de capacidad laboral, será la AFP COLPENSIONES Y/O ARL SURA, donde ARMANZA MONTERO, deberá exigir sus derechos que se derivan de su PCL.

Por otra parte, la entidad accionada alega que a la fecha ha objetado el auto de fecha 21-07-2020 que modifica la liquidación de crédito de manera oficiosa en la suma de \$78.911.432.38 por concepto de capital más \$26.419.136.94 por concepto de Intereses Moratorios y aprueba la liquidación de costas por la suma de \$11.950.72, y el la providencia adiada 21-07-2020 Auto requiere a la ejecutante.

De lo anterior, se deduce que lo pretendido por la profesional del derecho está siendo objetado por la entidad, esto es, no está en firme dichas providencias; además de ello, alega que le dio cumplimiento al fallo de fecha 04 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión de Valledupar, mediante Resolución RDP 004158 del 12 de febrero de 2019, la cual no fue objeto de recurso por parte de la accionante.

Además de ello, alega que en el proceso ejecutivo no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia ejecutoriada, es decir, a la fecha el juez de conocimiento no ha resuelto con decisión de fondo el asunto objeto de controversia.

Así las cosas, no existe elementos de juicios convincentes sobre lo pretendido por la actora dentro del presente juicio constitucional, puesto que la entidad accionada alega que cumplió el fallo del juez contencioso y tiene la inconformidad con los nuevos intereses liquidados, el cual dice haber objetado por no estar ajustado a derecho. Además, la parta actora alega haber recibido dos (02) abonos por parte de la entidad tutelada, tal situación conlleva a una falta claridad y certeza sobre los hechos por razones que no se sabe a ciencia cierta lo que actualmente adeuda la accionada.

Por lo tanto, tal controversia debe ser dirimida por el juez competente el cual goza de unos términos más amplios para decidir la controversia hoy suscitada en sede de tutela.

Sin más elucubraciones, de una y otra manera, la acción de tutela se torna improcedente por no contar con elementos necesarios que arroje certeza sobre el derecho alegado por la parte actora, además de ello, no existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por cuanto la actora goza de una pensión de jubilación y está afiliada como cotizante activo en el régimen contributivo en la NUEVA EPS, lo mismo pasa con su señor esposo, inclusive, si desea un servicio de salud adicional podrá solicitarlo ante su EPS, en el caso que necesite de CUIDADOR para ARMANZA MONTERO.

Finalmente, se declara la improcedencia de la acción de tutela promovida por MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, actuando en calidad de apoderada judicial de MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓ PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, frente a la pretensión de ordenar el pago del valor actualizado del crédito pensional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: declara la improcedencia de la acción de tutela promovida por MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA, actuando en calidad de apoderada judicial de MASSIEL ARINA CARRILLO GUTIERREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, frente a la pretensión de ordenar el pago del valor actualizado del crédito pensional.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.